

C.P.C. ORD. N° 1015 /

ANT: Consulta de la
Municipalidad de San Miguel,
sobre Bases Propuesta Pública
para Recolección y Transporte
de Basura. Rol N° 102-97 FNE.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 JUL 1997,

1. Mediante oficio Ord. N°36/528, de fecha 10 de junio de 1997, el alcalde de la Municipalidad de San Miguel remitió al Fiscal Nacional Económico un ejemplar de las bases "propuesta pública para el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos domiciliarios domésticos, otros y de las ferias libres de la comuna de San Miguel" (en adelante "las bases"), que ha elaborado esa Municipalidad, a fin de obtener, por parte de esta Comisión Preventiva Central, un pronunciamiento acerca de su contenido.

2. La consulta de la Municipalidad de San Miguel se ha efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisión en el numeral 14 de su Dictamen N°995, de 23 de diciembre de 1996, en donde, sin perjuicio de las conclusiones específicas adoptadas en el mismo, se recomendó "que las bases de las futuras licitaciones públicas a que se llame por cualquier municipio para el desarrollo de las actividades de recolección, transporte y tratamiento final de la basura, sean consultadas a la Comisión Preventiva respectiva, en la oportunidad que corresponda", agregándose en el referido numeral 14. que, en todo caso, "dichas bases deberán cautelar la debida transparencia y garantía de libre acceso, estableciendo condiciones generales y objetivas, de modo que cualquier interesado que las cumpla pueda participar en igualdad de trato con cualquier otro".

3. En sesiones de esta Comisión de fecha 13 de junio y 04 de julio de 1997, el Fiscal Nacional Económico informó verbalmente sobre el contenido de las bases, procediendo esta Comisión a su análisis.

3. De los distintos artículos de las bases que tienen relevancia para determinar su correspondencia con lo dispuesto en el Dictamen N°995, ya citado, esta Comisión estima del caso considerar y observar los siguientes,

referidos principalmente a los criterios de adjudicación fijados por la Municipalidad:

3.1. En cuanto a la determinación de la variable económica considerada para efectuar la adjudicación, cabe indicar que los artículos 3.1; 6.a); 29; y 30 de las bases, en relación con el Anexo 1 de las mismas, no permiten establecer con claridad ni precisión el criterio que se utilizará para medir cuál de las ofertas será la más barata.

3.1.1. En efecto, la falta de claridad sobre este punto se debe a que, por un lado, las bases señalan que se pagará al concesionario una suma alzada por vehículo a utilizar (3.1.), monto que constituirá la remuneración del contratista (arts. 29 y 30) y que, además, debe ser propuesta por cada licitante en su oferta económica (Anexo 1); mientras que, por otra parte, las mismas bases señalan que todo oferente debe presentar un valor por kilómetro de aumento o disminución en relación al actual lugar de disposición final, pues la Municipalidad se reserva la facultad de designar el lugar de depósito de todo o parte de los residuos, dentro de un radio de 25 kilómetros a la estación de transferencia o relleno sanitario (artículo 6.a) de las bases).

3.1.2. Los artículos mencionados precedentemente, a juicio de esta Comisión, no permiten determinar con claridad cuál es el criterio de base utilizado para evaluar las ofertas y proceder a la adjudicación, toda vez que, de su sola lectura, el criterio puede ser tanto el de suma alzada por cada vehículo (3.1.) como el del valor total mensual del servicio (Anexo 1), sin que resulte claro además la función que cumple en la evaluación de las ofertas el valor por kilómetro de aumento contenido en el artículo 6.a) de las bases.

3.2. En cuanto al proceso y los criterios de fondo contemplados para evaluar las distintas ofertas y proceder a la posterior adjudicación de la propuesta, es preciso observar y reparar los artículos 13.; 18.2.; y 19 de las bases consultadas, por las siguientes razones:

3.2.1. El artículo 18.2. señala que, una vez presentadas las ofertas, la propuesta de cada licitante "será estudiada, evaluada y seleccionada por la Dirección de Aseo y Ornato en su parte Administrativa y técnica, por SECPLAC, en su parte económica y por la Dirección Jurídica en su parte legal, para sugerencia de adjudicación, la cual será sometida a consideración de la Comisión de Finanzas, para su posterior proposición al Sr. Alcalde y al H. Concejo".

3.2.2. Por su parte, el artículo 19 de las bases establece que la adjudicación se hará "luego de seleccionado el proponente que presente la oferta más

viable técnicamente y conveniente al interés general de la Municipalidad, aún cuando ésta no sea económicamente la de menor valor".

3.2.3. Finalmente, el artículo 13 de las bases, titulado "Sobre N° 3 Oferta Adicional", indica que los oferentes "podrán presentar una oferta adicional, para lo cual deberán acompañar en la apertura de la propuesta, un sobre especial N° 3, conteniéndola".

3.2.4. De los artículos 18.2 y 19, transcritos precedentemente, se desprende que no existe en las bases un sistema objetivo y predeterminado para la ponderación de las ofertas, que permita a los distintos licitantes conocer con anticipación y certeza los criterios de fondo en virtud de los cuales se procederá por parte de la Municipalidad a medir y evaluar cuál es la mejor propuesta presentada. A juicio de esta Comisión, la sola apelación al "interés general de la Municipalidad", contenida en el artículo 19 de las bases, resulta insuficiente para cautelar la debida transparencia y garantía de libre acceso, pues no permite identificar cuáles son las condiciones generales y objetivas que permitirían a cualquier interesado que las cumpla participar en igualdad de trato con cualquier otro, tal como se acordó en el citado Dictamen N°995.

3.2.5. En este contexto, parece particularmente inapropiado el sistema de segunda oferta o de "oferta adicional" contenida en el citado artículo 13 de las bases, pues en ausencia de condiciones objetivas y ciertas de evaluación de las propuestas puede convertirse en un factor adicional de incertidumbre, en perjuicio de un proceso adecuado y transparente de licitación. En este sentido, esta Comisión Preventiva Central estima que, en caso de declararse desierta la licitación, debería establecerse como alternativa un segundo llamado, con las mismas formalidades y criterios de fondo de la primera, y no un sistema de oferta adicional como el consultado.

4. Por lo relacionado, y habida cuenta de las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Comisión Preventiva central concluye lo siguiente:

4.1. Que los artículos 3.1.; 6.a); 13.; 18.2.; 19.; 29; y 30 de las bases consultadas por la Municipalidad de San Miguel, así como el Anexo 1 de las mismas, no son suficientes para cautelar un proceso de licitación objetivo, general y transparente, por lo que no se ajustan a lo dispuesto por esta Comisión en su Dictamen N°995, de 23 de diciembre de 1996, ni a las normas de defensa de la libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211.

4.2. Que, por lo anterior, se absuelve negativamente la consulta de autos, devolviéndose las bases al solicitante para que proceda a su modificación, a fin de ajustarlas a

los criterios de uniformidad, objetividad, generalidad y predictibilidad enunciados en el presente Dictamen, debiendo remitirse el texto así modificado a esta Comisión Preventiva Central.

Notifíquese el presente Dictamen al señor Fiscal Nacional Económico y al señor Alcalde de la Municipalidad de San Miguel. Transcribábase al señor Intendente de la Región Metropolitana y la Asociación Chilena de Municipalidades.

El presente dictamen fue acordado en sesión de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señor Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; y señores Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Seleme Zapata.

No firma don Jorge Seleme Zapata, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

